



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

**Constancia:** Del 10 al 24 de septiembre de 2019, corrió el término concedido al ejecutante (FL 19 c-ppal) para que se pronunciara sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada quien está representada por curador Ad-litem, no se presentó escrito.

Días Hábiles: 10, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de septiembre de 2019.

El día 12 de septiembre de 2019, no corrieron términos en atención al cese de actividades por paro judicial.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00170 – 00.

Asunto: Seguir adelante con la ejecución.

---

Armenia, viernes 12 febrero 2021.

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha para realización de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata artículo 392 del CGP; sin embargo, revisando la formulación de las excepciones de fondo formuladas por la apoderada designada como curador ad-litem de los ejecutados, se observa que las fundo en:

1. En cuanto a la excepción de prescripción: si el despacho, acepta las pretensiones del demandante, de forma respetuosa le solicito al despacho que se declare la prescripción de la misma, de conformidad con el artículo 2513 del Código Civil.
2. En relación con la excepción ecuménica: menciono que la sustenta en lo siguientes; que cualquier excepción que sea favorable para mi defendida, que el despacho la tenga en cuenta al momento de fallar.

Sea este el momento para traer a colación o formulado por el dr. Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los procesos Ejecutivos,<sup>1</sup> en relación con las excepciones:

*...“ Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en se funda y demostrarlo, pues las excepciones más, que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. El fallo adolecería del vicio de incongruencia, si no está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aun si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento”...*

Estudiado lo anterior, observa el Juzgado que la apoderada de la parte ejecutada designada como curador ad-litem cuando formuló la excepción de prescripción y ecuménica, no hizo ninguna sustentación de los hechos que tuvo en cuenta para formularla, por lo tanto tenemos que no existen hechos que sirvan de oposición o sean objeto de pronunciamiento de la contraparte. Razón por la cual y de conformidad con lo citado en el párrafo anterior no hay lugar a proceder.

Ahora, en cuanto a la excepción ecuménica, se tiene que ésta surge cuando el Juez tiene certeza o encuentra probados hechos que constituyen un medio exceptivo, donde para el caso en concreto y previa revisión del expediente, este ente judicial no encuentra algún vicio o hecho que se constituya como excepción que deba salir adelante y deba ser reconocido en sentencia; razón por la cual se procederá a seguir adelante con la ejecución.

Procede el Juzgado dentro del proceso de la referencia a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del CGP., de tal manera que el demandado fue notificado por medio de curador ad- litem (fl. 44 doc. 01) del mandamiento de pago en contra de los ejecutados, quien formuló excepciones pero de conformidad con lo expuesto líneas anteriores no hay lugar a proceder a estudiarlas.

Y, como la parte ejecutante allegó título ejecutivo consistente en documento representado en “certificación expedida por el representante legal del edificio “Camino Real” (fl. 10-13 doc. 01), que llena los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P.

Así las cosas, se dispone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo [fl20 doc. 01), efectuar las medidas cautelares decretadas, liquidar el crédito.

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por haber resultado aquella vencida [Artículo 365-1-2.CGP], se fijarán como agencias en derecho la suma de quinientos sesenta mil pesos (\$560.000=) mcte, Según el artículo 5º, numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

---

<sup>1</sup> Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C.. Colombia. Sexta edición. Pagina 489.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución propuesta por el Edificio Camino Real con nit: 801000332-6 y en contra de Luis Fernando Melo Ossa con c.c. 18.390.564 y Ricardo Alberto Melo Ossa con c.c. 18.394.643.

**TERCERO:** Secuestrar, avaluar y rematar, los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

**CUARTO:** Liquidar, el crédito reclamado, una vez ejecutoriado este auto [Art. 446 del CGP]. Conforme al mandamiento de pago.

**QUINTO:** Fijar como agencias en derecho la suma de la suma de quinientos sesenta mil pesos (\$560.000=) mcte. Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

**SEXTO:** Condenar en costas a la ejecutada en favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

/Ljrp

Se notifica por estado el lunes 15 febrero 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64afb1cbac77f9e4bb98dfc88a6b4ecb91c8609d9006d724c91c896b725ed8b1**

Documento generado en 12/02/2021 09:16:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**